

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONTROL : DEL DERECHO  
RADICADO: 18-001-23-31-001-2018-00019-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER MARIN TOVAR  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA NACIONAL- FUERZA  
AEREA COLOMBIANA -  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA  
JUSTICIA PENAL MILITAR.**

**ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

El señor CRISTIAN JAVIER MARIN TOVAR, quien estuvo vinculado a la Justicia penal militar desde el 29 de enero de 2010, desempeñándose como Juez 127 de instrucción Penal Militar con sede en Tres Esquinas - Caquetá, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, con fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20173430053691 del 14 de marzo de 2017, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas desde el 29 de enero de 2010, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de

servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, en los siguientes términos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)**

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que la demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: **“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)**,

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

---

<sup>1</sup>Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

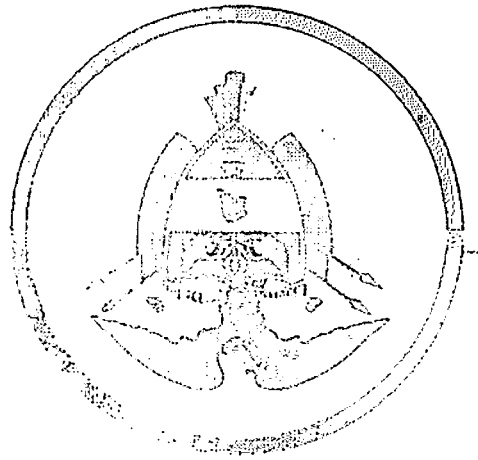
  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintiuno de febrero de dos mil dieciocho

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2018-00035-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** JORGE ANDRES TRIANA  
SALAMANCA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MORELIA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Seria del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que el accionante no ha acreditó el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

*“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”*

Lo anterior, como quiera que las peticiones que fueron elevadas al Alcalde del Municipio de Morelia, al Gobernador del Departamento del Caquetá y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls. 20 a 32 CP.1), y con las que pretende tener por agotado el requisito de procedibilidad en mención, refieren una problemática respecto al funcionamiento de la red de alcantarillado del Municipio de Morelia, especialmente en los barrios Nueva Esperanza, Angel Ricardo Acosta, Alameda, Bosques de Sofía y el Centro de dicha localidad, es decir estaría acorde con la pretensión primera del escrito de la acción popular de la referencia, sin embargo, observa el despacho que no existe un agotamiento de la reclamación administrativa previa, respecto del tema del agua potable de dicha localidad, que también según las pretensiones del escrito popular, se busca garantizar con el trámite de la misma.

En ese orden, como la acción popular va dirigida a la protección de los derechos colectivos que presuntamente están siendo vulnerados por las entidades accionadas, por la insuficiencia o falta de infraestructura para la adecuada prestación del servicio público de alcantarillado, así como por la falta de acueducto y planta de tratamiento para agua potable, es necesario que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma y ante la autoridad pública quien según la Ley tiene la obligación de garantizar la prestación de dichos servicios públicos y la protección de los derechos colectivos que se busca proteger mediante la interposición de la presente acción constitucional, por lo que se hace necesario que el actor precise o aclare el alcance de lo que pretende con el presente medio de control.

De otra parte, como la solicitud de medida cautelar es una transcripción de los hechos y pretensiones de la demanda popular, en la que no explica, ni motiva la solicitud de la misma, se hace necesario que el actor lo haga y así mismo precise las autoridades contra quien se debe dirigir las ordenes a que haya lugar, en caso de que se llegue a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, es decir, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto al tema del agua potable, motive la solicitud de la medida cautelar, precise las autoridades a quien se dirigen las pretensiones de la popular, y en caso de que se decrete la medida cautelar a quien se le comunica, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,  
21 FEB 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2015-00214-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : MARISEL ARTUNDUAGA CICERI  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-025-02-18 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

A despacho el presente proceso procedente del Consejo de Estado, dentro de la cual la Sub sección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del nueve (9) noviembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó con modificación la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación que accedió a las pretensiones.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del proceso, el Despacho,

### DECIDE:

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resultado por el Superior mediante providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase los remanentes al apoderado de la parte actor y previa des anotación del Sistema Siglo XXI, archive el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00177-00  
**DEMANDANTE:** GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** ACUERDO MUNICIPAL No. 010 de 2017  
CONCEJO MUNICIPAL DE MILÁN - CAQUETÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**AUTO No.:** AS-21-02-18

Procede el despacho antes de decidir de fondo sobre el asunto, a requerir al Concejo de Milan - Caquetá para que allegue los antecedentes administrativos del Acuerdo Municipal No. 010 de 2017, esto es, i) el proyecto de acuerdo, ii) los estudios o justificaciones técnicas y iii) la exposición de motivos que soporten la modificación de la planta de personal de la Personería municipal, concediéndosele un plazo de cinco (5) días, para que se sirva allegar los documentos. Líbrese por la Secretaría de esta Corporación el respectivo oficio.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Magistrada**